



CIRCULAR N° 1809

Secretaría de Hacienda
Superintendencia de Seguros de la Nación

BUENOS AIRES, 28 DIC. 1984

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con el objeto de remitirle copia de la Resolución General N° 18077, dictada por este Organismo en el día de la fecha.

Saludo a usted muy atentamente.-



DR. OSCAR L. CROSETTO
SUPERINTENDENTE DE SEGUROS



EXTE. Nº 24.531

Secretaría de Hacienda
Superintendencia de Seguros de la Nación

BUENOS AIRES, 2º DIC. 1984

VISTO las llamadas coberturas de "Protección e Indemnización" y

CONSIDERANDO:

Que la comisión creada por Resolución General Nº 17.896 ha producido despacho definitivo en lo que era materia de su específica competencia, elaborando las condiciones contractuales referidas a las citadas coberturas;

Que, de acuerdo a lo aconsejado por dicha Comisión, resulta conveniente limitar el alcance de las condiciones elaboradas a la cobertura de buques de cabotaje nacional, haciéndolas extensivas a los de cabotaje internacional con países limítrofes cuando así lo requiera el asegurado;

Que con respecto a los buques de ultramar, se ha considerado necesaria la elaboración de un formulario que contenga las condiciones y referencias básicas de cobertura;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGURO DE LA NACION

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Las entidades aseguradoras que decidan operar en las coberturas denominadas de "Protección e Indemnización", deberán solicitar a este Organismo la correspondiente autorización, indicando la retención que aplicarán en cada caso y los fundamentos técnicos de la misma.

ARTICULO 2º.- A partir de la vigencia a iniciarse el 20 de febrero de 1985, se utilizarán para la cobertura de los riesgos de "Protección e Indemnización" referidos a los buques de cabotaje nacional (fluviales, lacustres y marítimos), las condiciones contractuales que obran como Anexo 1 a la presente.

ARTICULO 3º.- A partir de la misma fecha indicada en el Artículo precedente, se utilizará para la cobertura de los riesgos de "Protección e Indemniza-

al

///...



Secretaría de Hacienda
Superintendencia de Seguros de la Nación

.../1/2

ción" referidos a los buques de ultramar el formulario que obra como Anexo 2, el cual será entregado al asegurado conjuntamente con las Reglas del Club que corresponda y el certificado de entrada del buque a dicho Club, debidamente intervenido por el Instituto Nacional de Reaseguros.

La modalidad de otorgamiento de dicho certificado de entrada será la que responde a la operatoria del Club respectivo.

ARTICULO 4º.- Para el caso de las coberturas de "Protección e Indemnización" referidas a buques de cabotaje internacional con países limítrofes, el asegurado podrá optar por el sistema establecido en el Artículo 2º de la presente Resolución o por el establecido en el Artículo 3º.

ARTICULO 5º.- En todos los supuestos, las primas a aplicar serán las que, en cada caso, establezca el Instituto Nacional de Reaseguros, las que serán comunicadas por el asegurador a la Superintendencia de Seguros.

ARTICULO 6º.- Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.-

RESOLUCION
GENERAL N°

18077

DR. OSCAR L. CROSETTO
SUPERINTENDENTE DE SEGUROS



Secretaría de Hacienda
Superintendencia de Seguros de la Nación

CONDICIONES GENERALES

1. Este contrato de seguro se regirá por las Condiciones Particulares y las Específicas incorporadas al mismo y por estas Generales, salvo la aplicación de las leyes nacionales de orden público, en especial las normas de ese carácter contenidas en la ley 20.096 y en la ley 17.418 en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza de la presente cobertura.
Las disposiciones de las dos leyes mencionadas y que no sean de orden público serán tenidas como supletorias a este contrato.
2. Este contrato de seguro sólo cubre un interés asegurable lícito.
3. El contrato será nulo si, al tiempo de su celebración, el riesgo se hubiere operado o desaparecido la posibilidad de que ocurriera.
Si las partes contratantes aceptaran que el seguro cubre un período anterior a su celebración, también será nulo si el asegurado conocía a este momento que el siniestro había ocurrido o el asegurador conocía que no podía ocurrir.
4. Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiesen impedido el contrato o modificado sus condiciones si el asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hacen nulo el contrato.
El asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad.
Cuando la reticencia no dolosa fuera alegada dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el asegurador a su exclusivo juicio, podrá anular el contrato, restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del asegurado al verdadero estado del riesgo.
5. Toda agravación del riesgo asumido, que, de haber existido al tiempo de



Secretaría de Hacienda
Superintendencia de Seguros de la Nación

112.-

la celebración del contrato lo hubiera impedido o hubiera modificado sus condiciones, faculta al asegurador a rescindirlo o a recibir una prima adecuada a la nueva situación. Si el asegurador optara por rescindir deberá notificar su decisión al asegurado dentro de los 7 días de conocida la agravación.

6. La mora del asegurado o del asegurador se producirá de pleno derecho por el vencimiento de los plazos o la ocurrencia, o no ocurrencia en su caso, de los hechos o actos que den origen a obligaciones de cumplimiento en ese momento.
7. Los plazos establecidos en esta póliza son de días corridos, salvo que expresamente se indique lo contrario.
8. Todas las noticias que el asegurado debe dar al asegurador lo serán en el domicilio que éste fijará en la póliza.
9. A todos los efectos de este contrato de seguro la ley aplicable y los tribunales ante los cuales se resolverá cualquier disputa serán los que correspondan al domicilio del asegurador indicado en la póliza.
10. El asegurado o sus dependientes habilitados para ello deberán dar cuenta de todo siniestro, que se pretenda como indemnizable bajo esta póliza, a la Prefectura Naval Argentina en el territorio nacional, o a la autoridad consular argentina estando el buque en el extranjero.
Esta obligación debe cumplirse al arribo del buque a puerto.
El incumplimiento injustificado de esta condición hace perder al asegurado todo derecho a indemnización.
11. DENUNCIA
Cuando ocurra algún siniestro del que pueda resultar un reclamo por el --



Secretaría de Hacienda
Superintendencia de Seguros de la Nación

113.-

cual el asegurador sea o pueda ser responsable según esta póliza, el asegurado pondrá toda diligencia en comunicarle dicha ocurrencia, en un plazo no mayor de tres días hábiles de conocerla; como así también remitirá, tan pronto como sea posible, todas las comunicaciones, reclamos judiciales o no y todo otro documento conexo con ese hecho.

12. CARGA DE EVITAR Y DISMINUIR EL DAÑO

El asegurado (así como sus dependientes y especialmente el Capitán) están obligados a emplear, en la medida de sus posibilidades, toda la diligencia posible para evitar o disminuir el daño o salvar los bienes afectados. A tal efecto deberán obedecer las instrucciones del asegurador o, a falta de ellas, adoptar todas las medidas razonables para proteger sus intereses (y/o los intereses del asegurador) como si no estuviera asegurado. Asimismo deberá efectuar todas las reclamaciones, protestas u otros actos necesarios para conservar las acciones resarcitorias contra terceros, que correspondan.

El incumplimiento de esta obligación libera al asegurador de su responsabilidad en la medida que el perjuicio hubiese resultado menor.

13. CARGA INFORMATIVA

El asegurado deberá proporcionar al asegurador la información y pruebas necesarias para verificar la responsabilidad, el reclamo, establecer el monto de los daños, así como cooperar con el asegurador en la defensa de cualquier demanda o reclamo, o en la apelación de una sentencia, respecto de los siniestros cubiertos por esta póliza.

14. CLASIFICACION DEL BUQUE

Es condición para la validez de este seguro que:

- a) el buque esté y permanezca clasificado durante el período de cobertura en una Sociedad de Clasificación aprobada por el asegurador o con certi-



Secretaría de Hacienda
Superintendencia de Seguros de la Nación

114.-

ficados completos de la Prefectura Naval Argentina.

- b) el asegurado comunique inmediatamente a esa Sociedad de Clasificación o a los peritos de la misma, o a la Prefectura Naval Argentina, cualquier hecho o acto que haya dado o pueda haber dado origen a situaciones, respecto de las cuales la Sociedad de Clasificación o la Prefectura Naval Argentina podrían hacer recomendaciones en cuanto a las reparaciones u otros actos que deba de realizar el asegurado.
- c) el asegurado se obliga a cumplir estrictamente todas las normas, recomendaciones y disposiciones de la Sociedad de Clasificación o de la Prefectura Naval Argentina referentes al buque, dentro del plazo o plazos que ellas fijen.
- d) el asegurado, al ser requerido por el asegurador, le proporcionará todos los datos e informaciones disponibles en la Sociedad de Clasificación o en la Prefectura Naval Argentina concernientes al estado del buque, tanto referidos al período anterior de vigencia del seguro como durante el mismo.

15. LIQUIDACION DE RECLAMOS

El asegurado no puede admitir responsabilidad, ya sea antes o después de la ocurrencia de cualquier hecho que pudiera dar lugar a un reclamo por el cual deba responder el asegurador. El asegurado no debe interferir en las negociaciones que por su parte decida hacer el asegurador, durante el curso de cualquier proceso judicial, respecto de las situaciones por las cuales el asegurador debería responder frente al asegurado. Si una o más responsabilidades cubiertas por la presente póliza fuera comprometida, conciliada o liquidada por el asegurado sin consentimiento escrito del asegurador, éste quedará liberado de su obligación de indemnizar.

Si el asegurado llega a un acuerdo sobre el reclamo excediendo la suma expresamente autorizada por el asegurador, la responsabilidad de este último quedará limitada al monto autorizado por el mismo.

[Handwritten signature]



Secretaría de Hacienda
Superintendencia de Seguros de la Nación

115.

16. LIMITACION DE RESPONSABILIDAD

La responsabilidad del asegurador emergente de cualquier accidente o siniestro estará limitada al monto asegurado por la presente, con reducción del deducible pactado.

17. DESTINATARIO DE LA INDEMNIZACION

Por ser objeto de este seguro únicamente la reparación del daño o pérdida sufrida por el asegurado a consecuencia de los riesgos cubiertos, las indemnizaciones a cargo de esta póliza sólo serán pagaderas al asegurado, en razón del previo pago hecho por éste por estar obligado a ello.

18. COSTAS JUDICIALES

En proporción al porcentaje del siniestro a su cargo de acuerdo a la cobertura otorgada por esta póliza, el asegurador responderá ante el asegurado por:

- a) el costo de la investigación y/o defensa razonable contra cualquier reclamo o demanda contra éste, originados en la responsabilidad o supuesta responsabilidad del asegurado cubierta por este seguro, o
- b) el monto pagado por el asegurado, ya sea por condena judicial, o por transacción aprobada por el asegurador, basada en la responsabilidad cubierta por la presente póliza incluyendo todas las costas, gastos de defensa y otros desembolsos necesarios.

El asegurador no responderá por los gastos o costas incurridos por el asegurado para llevar a cabo una acción judicial o defensa ante cualquier reclamo o proceso judicial, realizados sin su consentimiento expreso y por escrito salvo que tal aprobación no hubiera podido ser obtenida, en razón de las circunstancias existentes, sin una demora razonable o pueda demostrarse por el asegurado que tales gastos y costas fueran razonables y adecuados.

19. CESIONES



Secretaría de Hacienda
Superintendencia de Seguros de la Nación

116.-

Ningún derecho contra el asegurador bajo esta póliza podrá ser cedido o transferido y ninguna persona, con excepción del administrador judicial del asegurado, adquirirá derecho alguno contra el asegurador y en virtud de este seguro, sin el consentimiento expreso de este último.

20. DOBLE SEGURO

El asegurador quedará liberado de responsabilidad cuando además de este seguro, el asegurado contase con cualquier otro tipo de cobertura o protección contra cualquiera de los riesgos (responsabilidades, desembolsos, gastos, etc.) incluidos en la presente póliza, pero sólo respecto a los reclamos alcanzados por la duplicación de la cobertura.

21. SUBROGACION

El asegurador se subrogará en todos los derechos que el asegurado pudiera tener contra otras personas o entidades, respecto de cualquier pago realizado bajo esta póliza, hasta el límite de dicho pago, y el asegurado facilitará toda la documentación necesaria para acreditar los derechos del asegurador cuanto éste así lo requiera.

Las costas y gastos para llevar a cabo una demanda judicial en la cual el asegurador tenga interés en subrogarse u otro tipo de interés, se dividirán entre el asegurador y el asegurado proporcionalmente, de acuerdo a los montos que a cada uno de ellos concierna según el resultado de la acción.

22. RESCISION CON CAUSA

a) Si la embarcación aquí indicada fuera vendida o requisada, este contrato quedará automáticamente rescindido. El asegurador deberá reintegrar.....por cada treinta (30) días consecutivos del período que reste hasta el vencimiento de la cobertura.

b) para el supuesto que durante la vigencia de esta póliza, la limitación económica de la responsabilidad del armador, propietario y transportador establecidas en la Ley 20.094, fuera modificada, reformada, derogada

uf

Secretaría de Hacienda
Superintendencia de Seguros de la Nación

117.-

da e incrementada en cualquier aspecto, el asegurador tendrá derecho a rescindir esta póliza, dando preaviso por escrito de quince (15) días, comunicando su decisión; y, en caso de hacerlo, deberá reintegrar la prima que corresponda por el plazo no corrido.

c) en los demás casos de rescisión con causa, se aplicará la solución prevista para cada supuesto por la ley o por este contrato.

23. RESCISION SIN CAUSA

No obstante el plazo de vigencia estipulado, cualquiera de las partes tendrá derecho a rescindir este seguro sin expresar causa. Si el asegurador ejerce esta facultad, deberá dar un preaviso al asegurado no menor de 15 (quince) días y reembolsar la prima proporcional por el plazo no corrido. Si el asegurado opta por la rescisión, el asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según la tarifa de corto-plazo.

24. CADUCIDAD

Además de las caducidades previstas en esta póliza y en las Leyes N^o 20.094 y 17.418, el asegurador no responderá por reclamo alguno que no le fuera presentado con las pruebas correspondientes del siniestro, dentro del término de seis (6) meses a partir de la fecha del pago realizado por el asegurado.

25. PRESCRIPCION

Las acciones contra el asegurador prescriben por el transcurso de un año a partir:

- a) del dictado de sentencia o resolución definitiva en contra del asegurado;
- b) del pago efectuado por el asegurado, en caso de que el reclamo contra el asegurador sea procedente, sin necesidad de que exista la sentencia o resolución definitiva.



Secretaría de Hacienda
Superintendencia de Seguros de la Nación

CONDICIONES ESPECÍFICAS

CLAUSULAS DE COBERTURA

- 1°) El asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado en el caso de ocurrencia de un siniestro a consecuencia de un riesgo cubierto por esta póliza.
- 2°) La obligación indemnizatoria a cargo del asegurador queda sometida a las estipulaciones de esta póliza y a las disposiciones de las leyes 20.094 y 17.418.
- 3°) El asegurador sólo indemnizará al asegurado por las sumas de dinero que éste hubiera pagado, por resultar obligado a ello, en las situaciones que se describen más adelante.

I - MUERTE, ENFERMEDAD O LESIONES A PERSONAS

Por las sumas que el asegurado haya debido pagar en razón de su responsabilidad legal a causa de muerte, enfermedad o lesiones a personas a bordo del buque, que tengan su causa en la utilización u operación del mismo.

Se excluyen expresamente de esta cobertura los siniestros que conciernan a personas en relación de dependencia con el asegurado, estibadores, prácticos y pasajeros.

II- GASTOS HOSPITALARIOS, MEDICOS Y OTROS

Por las sumas que el asegurado haya debido pagar en razón de su responsabilidad legal referida a gastos hospitalarios, médicos y otros que resulten menester, teniendo un monto razonable, incurridos por el asegurado a consecuencia de muerte, enfermedad o lesiones a cualquiera de las personas comprendidas en la Cláusula I y en las situaciones de hecho y de derecho descritas en ella.

X

Secretaría de Hacienda
Superintendencia de Seguros de la Nación

112.-

III - GASTOS DE RETORNO Y JORNALES DE LA TRIPULACION

Por los gastos de retorno de los miembros de la tripulación que la ley ponga a cargo del asegurado por resultar éste imperativo a causa de la pérdida total del buque, así como los jornales de la tripulación durante el período que, por disposición de la ley, el asegurado deba pagar en tal situación.

IV - DESVIO EN LA NAVEGACION PARA LLEVAR A TIERRA A TRIPULANTES LESIONADOS O ENFERMOS.

Por los gastos extraordinarios incurridos para hacer navegar el buque, desviando su ruta hacia un puerto no previsto, con el único propósito de llevar a tierra a un tripulante lesionado o enfermo, comprendiéndose entre esos gastos el combustible, lubricantes, provisiones, salarios de la tripulación, costos del seguro, entrada, permanencia y salida del puerto hasta volver, efectivamente, al lugar adecuado para retomar la ruta interrumpida. El monto de tales gastos extraordinarios se limitará al neto del incremento que afecte al costo de la navegación en curso, solamente.

V - GASTOS EXTRAORDINARIOS EN RAZON DE CUARENTENA

Por los gastos extraordinarios en que el asegurado haya incurrido a causa de la aparición de un brote de plaga u otra enfermedad contagiosa a bordo, incluyéndose entre ellos los realizados para la desinfección de la tripulación y del buque o por cuarentena.

En ningún caso el asegurador responderá por los gastos ordinarios de carga, descarga, salarios de la tripulación y abastecimiento del buque. Cuando el buque haya sido destinado a un puerto, respecto del cual el asegurado o quien tenga la representación de éste sabía, o debiera haber sabido, que a su llegada el buque daría lugar a los gastos extraordinarios

X



Secretaría de Hacienda
Superintendencia de Seguros de la Nación

113.-

rios a que se refiere esta cláusula, el asegurador no indemnizará al asegurado; pero esta exclusión no se aplicará al caso en que el brote de plaga u otra enfermedad contagiosa hubiera ya ocurrido a bordo del buque y tal entrada a puerto fuere por ello necesaria.

VI - ABORDAJE.

Por las sumas que el asegurado haya debido pagar en razón de su responsabilidad cuasi delictual originada en abordaje del buque aquí mencionado y referida a muerte o lesiones a personas a bordo del otro buque,

En los casos en que el asegurado tenga el derecho de hacer uso de la limitación económica de responsabilidad que disponga la ley aplicable, el asegurador sólo indemnizará al asegurado por las sumas de dinero así limitadas y pagadas.

Queda entendido y convenido que para el caso en que el abordaje hubiera ocurrido con otro buque que sea de la propiedad o armamento del asegurado estuviera bajo la misma administración, esta cláusula se aplicará igualmente, pero en tal caso el asegurador indemnizará al asegurado de acuerdo al laudo de un árbitro arbitrador designado de común acuerdo entre el asegurador y el asegurado, quien resolverá sobre la responsabilidad cuasi delictual y las consecuencias económicas que pesen por ella sobre el asegurado, teniendo además en cuenta lo dispuesto en cuanto a la limitación económica de responsabilidad enunciada en esta cláusula.

VII- MUERTE O LESIONES A PERSONAS Y DAÑOS A BUQUES O A COSAS, A BORDO DE ESTOS EN SITUACIONES QUE NO CONSTITUYAN ABORDAJE.

a) Por las sumas que el asegurado haya debido pagar en razón de su responsabilidad cuasi delictual frente a terceros referida a la pérdida

al



Secretaría de Hacienda
Superintendencia de Seguros de la Nación

114.-

de vidas e lesiones a personas a bordo de la otra embarcación o daño a la otra embarcación y a las cosas que están a su bordo, a causa de la mala navegación y gobierno del buque y que no sean consecuencia de un abordaje.

- b) cuando la otra embarcación fuera de la propiedad o armamento del asegurado o estuviera bajo la misma administración, al igual que cuando las cosas a bordo del otro buque fueran de propiedad del asegurado, se aplicará la misma regla establecida en la cláusula precedente, pero no se extenderá a cubrir el lucro cesante.

Pero en todas las situaciones contempladas por esta cláusula b) los reclamos a considerar serán únicamente el exceso no cubierto por un seguro completo, sin descubierto y con una suma asegurada equivalente al valor real de la embarcación al comenzar el viaje y al valor C.I.F. de las cosas que pudiere haberse contratado en el mercado sobre los bienes dañados.

- c) El ajuste de las indemnizaciones que finalmente el asegurador pague al asegurado queda sujeto a las demás disposiciones de la cláusula VI.

VIII - MUERTE O LESIONES A PERSONAS EN INSTALACIONES PORTUARIAS, MUELLES, ETC. O DAÑOS A INSTALACIONES PORTUARIAS, MUELLES Y OTRAS COSAS.

Por las sumas que el asegurado haya debido pagar en razón de su responsabilidad cuasi delictual frente a terceros a consecuencia de choque del buque con instalaciones portuarias, boyas o cualquier otro mueble o inmueble, a causa de la mala navegación y gobierno del buque.

También el asegurador indemnizará al asegurado por las sumas de dinero que éste hubiera pagado, por estar obligado a ello, respecto de muerte o lesiones a personas que estuvieran en esos lugares, a causa de choque producido por la mala navegación y gobierno del buque aquí indicado.



Secretaría de Hacienda
Superintendencia de Seguros de la Nación

1/5.-

El derecho del asegurado a recibir indemnización del asegurador queda sujeta a las reglas establecidas en las dos cláusulas precedentes, incluyendo la estipulación referida a cosas así dañadas y que sean propiedad del asegurado.

IX - REMOCION DE RESTOS

Por los gastos incurridos en la remoción de los restos del buque, que sea leglamente obligatoria.

El reclamo del asegurado al asegurador se disminuirá en el valor neto de los restos que se recuperen con motivo de tales maniobras.

Nada de lo dispuesto en esta cláusula incluirá reclamaciones recuperables bajo una póliza completa de casco y maquinaria (incluyendo cláusula de colisión, según texto anexo, 4/4); tampoco el asegurador responderá según esta cláusula cuando tal remoción sea una consecuencia de riesgos de guerra, con o sin declaración de hostilidades.

X - PERDIDA O AVERIAS A LOS CARGAMENTOS TRANSPORTADOS

Por las sumas que el asegurado haya debido pagar en razón de su responsabilidad a causa de la pérdida o daño al cargamento u otras pertenencias durante las operaciones de carga, transporte, custodia y descarga.

EXCLUSIONES: a) el correo postal y encomiendas postales.

- b) pérdida, daños o gastos emergentes o relacionados con la custodia, cuidado, transporte y entrega de dinero metálico, oro y plata en barras, piedras preciosas, metales preciosos, joyas, sedas, pieles, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos, otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos, moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, colecciones filatélicas u objetos de naturaleza similar.

uf



Secretaría de Hacienda
Superintendencia de Seguros de la Nación

1/a. =

- c) pérdida o daño emergente o en relación a un cargamento que requiera refrigeración, o menos que el espacio, aparato y medios utilizados para su cuidado, custodia y transporte hayan sido inspeccionados, en funcionamiento, antes del comienzo del embarque por un perito designado por el asegurador y encontrados por éste aptos en todo sentido y también que el contrato de transporte utilizado sea previamente aprobado por el asegurador.
- d) pérdida, daños o gastos relacionados al equipaje o efectos personales de cualquier pasajero, a menos que el contrato de pasaje emitido haya sido previamente aprobado por escrito por el asegurador.
- e) pérdida, daños o gastos que resulten del almacenamiento y estiba de la carga en lugares inadecuados para su transporte, a menos que el asegurado demuestre que ha tomado todas las precauciones razonables para impedir tal almacenamiento y estiba inadecuados.
- f) pérdida, daños o gastos resultantes de cualquier desviación no autorizada por el contrato de fletamento o de transporte, a menos que la decisión o la realización de tal desviación no haya llegado o podido llegar a conocimiento del asegurado con tiempo suficiente como para contratar con el asegurador un seguro específico o que, notificada la desviación al asegurador, éste manifieste por escrito que no es menester tal seguro.
- g) flete de la carga no entregada por el asegurado al destinatario.

W



Secretaría de Hacienda
Superintendencia de Seguros de la Nación

117.-

- h) pérdida, daños o gastos que resulten a cargo del asegurado a causa de la emisión de conocimientos de embarque, los que, con conocimiento del asegurado, describan indebidamente los bienes o recipientes en cuanto a su naturaleza, peso, estado, cantidad, embalaje o condición.
- i) pérdida, daños o gastos que resulten de la entrega de la carga sin obtenerse la devolución del original del conocimiento de embarque por parte del consignatario.

Serán además de aplicación las siguientes limitaciones:

- LIMITACIONES: aa) la obligación indemnizatoria del asegurador, a que se refiere esta póliza, no excederá, en caso alguno, a la limitación económica de responsabilidad permitida por la ley aplicable.
- bb) igualmente el asegurador no indemnizará al asegurado por responsabilidades que no pesarian sobre éste si el contrato de fletamento, contrato de transporte por agua, conocimiento de embarque o documento similar contuviera la siguiente estipulación y fuera encontrada hábil por el Tribunal competente.

"En caso de accidente, peligro, daño anterior o posterior al comienzo del viaje, por el cual o por cuyas consecuencias el transportador, propietario o armador del buque no resulte responsable (sea por la ley, el contrato u otra razón) los cargadores, consignatarios, propietarios de la carga o tenedores legitimados de los conocimientos de embarque contribuirán, con el transportador, propietario o el



Secretaría de Hacienda
Superintendencia de Seguros de la Nación

118.-

- armador a la avería gruesa respecto de cualquier sacrificio, gastos extraordinarios que tengan el carácter de tal, así como al pago de los gastos especiales y de salvamento que se hayan realizado con relación a la carga".
- cc) las disposiciones del contrato de fletamento, conocimiento de embarque o documento similar que establecieren una limitación económica de responsabilidad superior a la fijada por la ley aplicable no serán oponibles al asegurador.
- dd) además de lo dispuesto en especial en cláusulas precedentes, cuando la carga pertenezca al asegurado, el asegurador también responderá como si perteneciera a un tercero, pero solamente por lo que no estuviere cubierto o excediere el monto indemnizable por una póliza de seguro sobre tal mercadería bajo la condición de todo riesgo y valor asegurado a nivel del valor de mercado en el lugar de descarga, haya sido contratado tal seguro o no.
- ee) el asegurador no responderá por ninguna pérdida, daño o gasto relacionados con la carga u otros bienes transportados por tierra o en otra embarcación salvo en las situaciones aquí tratadas de otra manera. Tampoco existirá indemnización al asegurado respecto de cualquier pérdida, daño o gasto relacionados con la carga, que ocurra inmediatamente antes de embarcarse o inmediatamente después de descargarse del buque aquí indicado, salvo que tenga su origen en una maniobra errónea del buque o actuar negligente del capitán, oficiales o tripulantes actuando como tales.

XI - CONTRIBUCION DE LA CARGA EN LA AVERIA GRUESA

Por la contribución de la carga a la avería gruesa, incluyendo cargos



Secretaría de Hacienda
Superintendencia de Seguros de la Nación

118.-

especiales, que el asegurado no pudiera reclamar legalmente al cargamento por una causa que no se la culpa personal de éste, sujeto todo, sin embargo, a las exclusiones de la Sección V. Asimismo, si el contrato de fletamento, conocimiento de embarque e documento similar no incluyeran la cláusula mencionada en la Sección X bbi, la responsabilidad del asegurador quedará limitada a la que existiría si tal cláusula estuviera incluida.

XII - COSTAS Y COSTOS

Por las costas, cargos y gastos que hayan sido necesarios y razonablemente incurridos por el asegurado para defenderse contra cualquier cargo de responsabilidad cubierta por la presente, sujeta la obligación del asegurador a los montos deducibles acordados, como así también a las condiciones y limitaciones establecidas más adelante.

XIII - RECLAMOS INFUNDADOS DE LA TRIPULACION E INCONDUCTA CALIFICADA DE ESTA

Por los gastos en que se vea obligado a incurrir el asegurado para defenderse frente a reclamos de la tripulación que resulten ser infundados, así como en los casos de inconducta calificada de dicha tripulación.

XIV - ADUANA, INMIGRACION Y OTRAS

Por multas y sanciones económicas pagadas por el asegurado incluyendo los gastos en que se haya incurrido para evitar o mitigar dichas sanciones, originadas en la violación de cualquier ley aplicable. El asegurador no será responsable por la indemnización de tales multas o sanciones que sean consecuencia directa o indirecta de la culpa del asegurado, sus agentes marítimos, funcionarios jerárquicos y mandatarios con poder pa-

7



Secretaría de Hacienda
Superintendencia de Seguros de la Nación

1/10.-

ra actuar en las materias que dieren lugar a tales sanciones, o por no haber ejercido unos y otros, o haber ejercitado indebidamente, el más alto grado de diligencia para evitar la violación de dichas leyes.

EXCLUSIONES DE COBERTURA

Sin perjuicio de cualquier disposición en contrario establecida en esta póliza, el asegurador no responderá por responsabilidades que obliguen al asegurado a pagar y pague por:

- a) pérdida, daño o gasto recuperables bajo las disposiciones de las Cláusulas del seguro marítimo sobre Casco y Maquinaria (Cláusula colisión 4/4) de un seguro con valor asegurado y suma asegurada suficiente para responder a plenitud por tales pérdidas, daños o gastos (con independencia de que el asegurado lo hubiese o no contratado).
- b) pérdida, daño o gastos incurridos en razón de captura, embargo, arresto, restricción o detención, o como consecuencia de tales acciones o de la tentativa de llevarlas a cabo; o sufridos como consecuencia de una acción armada militar, naval o aérea, incluyendo minas y torpedos u otros proyectiles o máquinas bélicas, sean éstos de origen amigo o enemigo; o sufridos como consecuencia de haber puesto la nave en peligro, como acto o medida de guerra tomada durante el desarrollo de una acción bélica, incluyendo el embarque y desembarco de tropas y material bélico en la zona próxima a dicho escenario. Cualquiera de esas pérdidas, daños o gastos serán excluidos de este póliza, sin tener en cuenta si tales eventos ocurrieron antes o después de la declaración de guerra.
- c) pérdida, daño o gasto ocasionado con motivo de la cancelación o incumplimiento de un contrato de fletamento, deudas incobrables, fraude de los agentes, insolvencia, pérdida de flete de fletamento o sobre estadías o como consecuencia del incumplimiento en la carga de mercaderías, o respec-

[Handwritten signature]



ANEXO I

Secretaría de Hacienda
Superintendencia de Seguros de la Nación

1/11.-

te de la nave asegurada si ésta se hallase comprometida en comercio ilegal o aventura criminal, con el conocimiento del asegurado,

d) pérdida, daño, gasto o reclamo que surja o esté relacionado con el remolque de cualquier otra embarcación, a menos que tal remolque se realizara para auxiliar a una nave en peligro y conducirla a puerto seguro. Pero en ningún caso se cubrirán los reclamos por muerte o daño a los pasajeros y/o miembros de la tripulación de la embarcación aquí mencionada, como resultado del remolque.

e) cualquier reclamo por muerte o lesiones relacionadas con el manejo de la carga, cuando tal reclamo se produzca como consecuencia de cualquier convenio por el cual el asegurado hubiese liberado de responsabilidad a un subcontratista.



Secretaría de Hacienda
Superintendencia de Seguros de la Nación

CLAUSULA DE DEVOLUCIONES POR AMARRE

Al fin de la cobertura se harán las correspondientes devoluciones por cada período de 30 días consecutivos en que el buque haya estado amarrado en un puerto o zona de amarre, siempre que tal puerto o zona sean a probados por el asegurador y que el amarre sea certificado por autoridad competente.

Los porcentajes serán los establecidos en esta póliza y según esté el buque con carga y/o tripulación a bordo o no,

ef



ANEXO 1

Secretaría de Hacienda
Superintendencia de Seguros de la Nación

SUMA ASEGURADA (para Condiciones Particulares)

La suma asegurada en esta póliza es la responsabilidad máxima del asegurador por cualquier accidente o serie de accidentes provenientes del mismo acontecimiento (Límite Global y Conjunto para todos los riesgos), -- respecto de cada buque cubierto por la presente.

Todos los accidentes ocurridos durante un viaje se consideran provenientes de un mismo acontecimiento.

el



Secretaría de Hacienda
Superintendencia de Seguros de la Nación

CLAUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO EN CUOTAS

El pago de la prima anual deberá efectuarse en 4 (cuatro) cuotas trimestrales iguales y consecutivas, pagadera la primera dentro de los 15 (quince) días de la iniciación de la vigencia del seguro o de la emisión de la póliza o certificado de cobertura (la que fuera posterior), y las 3 (tres) siguientes dentro de los 15 (quince) días de la iniciación de cada período trimestral, respectivamente.

La falta de pago de cualquiera de las cuotas en el plazo estipulado hará caducar automáticamente la cobertura, con retroactividad al inicio del período trimestral impago y hasta la finalización de la vigencia del seguro.

La mora del asegurado se producirá sin necesidad de interpe-
lación alguna.

X



Secretaría de Hacienda
Superintendencia de Seguros de la Nación

CONDICIONES ESPECÍFICAS
RIESGOS DE PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN

1.- OBJETO DEL SEGURO

La presente póliza garantiza única y exclusivamente la Responsabilidad-Riesgos de Protección e Indemnización que pueda derivarse para el asegurado, como Armador del (de los) buque (s) señalado (s) a consecuencia de los riesgos cubiertos.

2.- REGLAS APLICABLES

La presente cobertura se otorga bajo las condiciones de en las que se entenderán sustituidas las denominaciones de "Asociado", y "Miembro" por la de ASEGURADO y las de "Club" y "Asociación" por la de ASEGURADOR, (entendiéndose por tal entidad aseguradora), debiendo considerarse sin efecto cuantas estipulaciones y conceptos no conciernan o no puedan tener adecuada interpretación para el compromiso que las partes contratantes contraen por esta póliza.

3.- RIESGOS CUBIERTOS

Quedan cubiertos los riesgos indicados en las condiciones citadas en el punto anterior, pero con las exclusiones y limitaciones que expresamente se señalan en las cláusulas anexas.

4.- PRIMA

Por cada tonelada de contribución del (de los) buque(s) garantizado (s) por la presente póliza, el asegurado pagará la prima anual que se indica en las Condiciones Particulares de la póliza.

El asegurado hará efectivo el pago de la prima de acuerdo con lo señalado en las Condiciones Particulares de la presente póliza.

5.- CLAUSULA DE CONTROL DE RECLAMOS



ANEXO 2

Secretaría de Hacienda
Superintendencia de Seguros de la Nación

112, =

ción la "Cláusula de Control de Reclamos" que establezca el reasegurador.

ef
11